

Legislatura Ordinaria

Sesión 61.a en Martes 12 de Septiembre de 1944

(Especial Secreta)
(De 11 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

A S I S T E N C I A

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando	Jirón Gustavo
Alvarez, Humberto	Lira Alejo
Azócar, Guillermo	Martínez, Carlos A.
Bravo, Enrique	Martínez Montt, Julio
Concha, Luis Ambrosio	Maza, José
Contreras L., Carlos	Moller, Alberto
Correa, Ulises	Opaso L., Pedro
Cruzat, Aníbal	Ortega, Rudecindo
Durán, Florencio	Pino, del, Humberto
Errázuriz, Maximiano	Prieto, C., Joaquín
Grove, Marmaduke	Torres, Isauro
Guzmán, Eleodoro Enrique	Videla L., Hernán

Secretario Accidental: González D., Gonzalo.

ACTA APROBADA

Sesión 59.a, Especial, en 7 de septiembre de 1944

Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco.

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Bórquez, Bravo, Durán, Errázuriz, Estay, Guevara, Guzmán (don Leonardo), Jirón, Lira, Pino del y Torres; y el Ministro de Salubridad Pública y Asistencia Social.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 57.a Ordinaria, en miércoles 6 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 58 a, Especial Secreta, en la misma fecha, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Cuenta no hubo.

Observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley sobre constitución de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

En discusión las observaciones formuladas por el Ejecutivo y no habiéndose formulado observaciones, se declara cerrado el debate y se procede a votar.

Por asentimiento unánime de la Sala se dan por aprobadas todas las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, salvo solamente el voto de los señores Lira, Errázuriz, Torres, Azócar y Estay en cuanto a aquellas observaciones que importan la agregación de nuevas disposiciones al proyecto.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase al Presidente de la República para que subscriba acciones de la sociedad anónima que con el nombre de "Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios", se constituirá con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, y su duración de treinta años.

El objeto será la construcción y transformación de edificios destinados a establecimientos hospitalarios, en terrenos de propiedad fiscal, de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, o de particulares ya adquiridos o que se adquieran con este fin; no pudiendo destinarse a transformaciones más del veinte por ciento del presupuesto de inversiones totales de cada año.

El Presidente de la República invertirá en la dotación de los edificios hospitalarios construídos por la Sociedad, los dividendos que perciba el Fisco, correspondientes a las acciones de la serie F, por intermedio de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social.

Artículo 2.º— Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, actos o contratos, civiles o comerciales, relacionados con los fines sociales. Además podrá, con este mismo objeto, emitir bonos hasta por un treinta por ciento del valor de los bienes de la Sociedad, contratar cuentas corrientes bancarias y particulares, hipotecar y dar en garantía bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, recibir y tomar dinero a interés, y en general, contraer todas las obligaciones requeridas por el giro de sus negocios.

En ningún caso estas obligaciones podrán exceder del 50 o/o del capital y sus reservas.

Del capital y de las acciones

Artículo 3.º— El capital de la Sociedad será de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), dividido en diez millones de acciones de veinte pesos cada una.

Sin embargo, este capital podrá aumentarse, sin necesidad de autorización legislativa, hasta en un cincuenta por ciento, por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas, citada para este efecto.

El capital podrá ser aumentado, además, por donaciones entre vivos o asignaciones

por causa de muerte que se instituyan a favor de la Sociedad, como asimismo por donaciones o legados destinados a la construcción de una obra determinada que la Sociedad deberá ejecutar con la autorización del Presidente de la República, previo informe de la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social.

La renta correspondiente a las acciones que representen dichas donaciones o asignaciones, se empleará en el incremento del capital de la Sociedad.

Estas acciones pertenecerán a la serie P.

Artículo 4.º— Las acciones serán al portador, y su posesión se justificará por la tenencia del título correspondiente.

Artículo 5.º— Habrá tres series de acciones:

Serán acciones de la serie F, las que subscriba el Fisco; de la serie B, las que subscriba la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, y de la serie P, las que subscriba el público.

Artículo 6.º— El Fisco pagará las acciones de la serie F: a) con el valor de los inmuebles que aporta; b) con las sumas que destine a este objeto la Ley de Presupuestos, y c) con las cantidades que acuerde el Presidente de la República de el o los empréstitos que se autoriza contratar por la presente ley.

La Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social pagará, además, las acciones de la serie B, con el producto de dos sorteos de la Polla Chilena de Beneficencia.

En consecuencia, aumentase a ocho los sorteos autorizados por el artículo 4.º de la ley N.º 5.443, de 6 de julio de 1934.

Artículo 7.º— Las utilidades líquidas que arroje el balance de cada año, se distribuirán en el siguiente orden de preferencia:

1) Un cinco por ciento para Fondos de Reserva, hasta completar un veinte por ciento del capital social;

2) La cantidad necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento en favor de las acciones de la Serie P. Este dividendo será acumulativo, es decir, la cuota que no haya alcanzado a pagarse en un ejercicio, será cubierta en las posteriores, siempre que las utilidades lo permitan;

3) La suma necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento en favor de las acciones de la serie B;

4) La suma necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento en favor de las acciones de la serie F;

5) Un dos por ciento para formar un fon-

do de futuros dividendos, hasta completar un cinco por ciento del capital social; y

6) Si después de cumplidas las disposiciones anteriores hubiere todavía utilidades que repartir, participarán en ellas, en igualdad de condiciones, todas las acciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Artículo 8.o.— Se fija un plazo de diez años para completar el capital social.

Artículo 9.o.— El Presidente de la República queda autorizado para enajenar las propiedades a que se refiere la letra a) del artículo 6.o, y transferir a la Sociedad los bienes fiscales que formarán parte del aporte fiscal.

Artículo 10.— La Caja de Amortización, las Cajas de Previsión en general, los Bancos Hipotecarios o Comerciales, las sociedades anónimas, las Compañías de Seguros y los Sindicatos de Empleados y Obreros, quedan autorizados para suscribir acciones de esta Sociedad.

Artículo 11.— La Caja Nacional de Ahorros, además de tener la facultad a que se refiere el artículo anterior, queda autorizada para recibir en prenda, en garantía de préstamos a sus clientes, las acciones de esta Sociedad.

Las acciones de la serie P podrán servir de garantía en los contratos que los particulares celebren con el Fisco, las Municipalidades, la Junta Central de Beneficencia o cualquier organismo fiscal o semifiscal.

Artículo 12.— El Fisco, los servicios estatales independientes, las instituciones semifiscales y los empleadores en general, quedan facultados para retener hasta un veinte por ciento de los sueldos o salarios de sus empleados u obreros, para pagar el valor de las acciones de la Sociedad que éstos suscribieren, bastando para ello con la autorización escrita que el empleado u obrero haya dado a la Sociedad al momento de la suscripción.

Administración de la Sociedad

Artículo 13.— La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete Directores, uno de los cuales será Presidente.

De los Directores, dos serán nombrados por el Presidente de la República, dos por la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, y los tres restantes por los accionistas de la serie P.

Los Directores durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelegidos.

Artículo 14.— Las facultades del Presidente, de los Directores y del Gerente y las demás cuestiones relativas a la dirección y administración general de la Sociedad y su liquidación serán fijadas por los Estatutos, en conformidad a la legislación sobre Sociedades Anónimas y a lo determinado en la presente ley.

Disposiciones generales

Artículo 15.— Anualmente, y previo informe de la Junta Central de Beneficencia, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación ha de iniciarse o proseguirse en el ejercicio, de acuerdo con la capacidad económica de la Sociedad, establecida por su Directorio.

Los planos definitivos de las construcciones que efectuará la Sociedad, con sus especificaciones técnicas y administrativas y el Presupuesto Oficial, serán proporcionados por la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social.

En la provincia de Santiago sólo podrá invertirse hasta un treinta por ciento de los fondos de la Sociedad, pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares suscriben la diferencia o mayor valor de las construcciones en acciones de la Sociedad.

Artículo 16.— El Fisco deberá tomar en arrendamiento los edificios construídos o transformados por la Sociedad, por un plazo equivalente a la duración de ella. En el contrato de arrendamiento se dejará establecido el precio del inmueble materia del contrato, los gastos generales, y los intereses correspondientes a los dineros invertidos durante la ejecución de los trabajos. La renta de arrendamiento será el nueve por ciento del capital invertido. La reparación de los edificios arrendados, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de los deterioros, se efectuará por el arrendatario, y de su cuenta.

Artículo 17.— El Fisco entregará a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social los establecimientos que hubiere tomado en arrendamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18.— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos

(\$ 420.000.000), con el fin de destinarlos a construcciones, reparaciones o habilitaciones de establecimientos de asistencia y para atender a la lucha contra la tuberculosis.

Estos empréstitos serán colocados en un plazo no superior a siete años, y tendrán un interés y una amortización de no más de un siete por ciento (7 o/o) y un uno por ciento (1 o/o), anuales, respectivamente.

Artículo 19.— Para servir los empréstitos a que se refiere el artículo 18 de esta ley, aumentase en un cuarto por ciento más la comisión que actualmente pagan al Banco Central los vendedores de cambios internacionales, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3.º de la ley N.º 5.107, de 19 de abril de 1932.

El producto en moneda corriente de este aumento, será entregado con el indicado objeto por el Banco Central a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

No se aplicará esta contribución a las divisas que, de conformidad con la ley N.º 5.107 y el decreto-ley N.º 646, de 1932, deban entregarse al Banco Central de Chile al tipo de cambio oficial.

Artículo 20.— El producto de el o los empréstitos será distribuido en la siguiente forma:

a) Para subscribir las acciones de la serie F a que se refiere la letra c) del artículo 6.º, y

b) El resto de las disponibilidades será entregado a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social para construcciones, habilitaciones y reparaciones de establecimientos de asistencia, con la obligación de destinar no menos de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), en la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 21.— La Sociedad no estará afectada a las contribuciones que gravan a las Sociedades Anónimas. Sus bienes estarán exentos de toda contribución e impuesto fiscal y sobre los dividendos que reparta no regirá el impuesto global complementario.

Artículo 22.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º— La Sociedad quedará legalmente instalada y podrá iniciar sus operaciones, una vez pagado el cinco por ciento del capital social.

Artículo 2.º— Los gastos que demande la organización e instalación de la Sociedad, se cargarán a los fondos de la misma Sociedad.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 11 horas, 19 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 59.ª, en 7 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 60.ª, en 7 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay cuenta.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 11 horas, 20 minutos.

— Se adoptó resolución sobre los proyectos relacionados con las siguientes personas:

Olga Lidia Ayala Alegría, Ana Valdés v. de Darrigrandi e hija Beatriz, Enrique Escobar Alvarez, Rosa Elvira Toro v. de Sanhueza, Graciela, Blanca y Elena Oyarzún Suárez, Adela Palma v. de Gutiérrez e hijos menores, Juan Osorio Gómez, Violeta Astorga Solari, Guillermina Fuentes Prado, Elena Corvera v. de Ruiz, Alberto Chacón Garcés, Félix Vallejo Carvajal, Edelmira Carmela Zúñiga v. de Ferro, Adolfo Silva Honorato, Semíramis Cerda v. de Baquedano, Mercedes Sáez Cornejo, José Luis Molina Muñoz, José Exequiel Mujica Ramírez, Carlos Yáñez Aliste, Rosalba Díaz de Méndez, Carmen Angélica

Avila Carvallo, Ismael García Huidobro, Pérez, Alejo Santelices Pérez, Eva Villegas v. de González e hijos menores, Pedro Carrasco Marchant, Delfina Moreno Soto v. de Salazar, Auristela Toledo v. de Arroyo, Zacarías Parra Saavedra, Elena Doberthi Almirante, Irene Cordova v. de Carta-

jena, Juan A. Sáez Soto, Amelia Lanas Barbé y Blanca Ferrada Alexandre.

—Se levantó la sesión a las 12 horas 45 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.